



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00078-00**

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda contra el deudor principal, ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P, contempla las reglas para su procedencia, así:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...**"*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...

Al respecto, el numeral 2 del artículo 315 ibidem, indica:

"Artículo 315.- No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ellos."

Conforme la anterior disposición, a la petición se adjunta memorial suscrito por la Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según consta en Escritura Pública 0226 del 02 de marzo de 2020, ampliando las facultades inicialmente otorgadas a la abogada LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA, en

especial, la de DESISTIR de la demanda contra el señor ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, continuando con el trámite respecto de la deudora solidaria MARIA EDY RODRIGUEZ LEAL.

Por otra parte, el artículo 314 del estatuto procesal, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En tal sentido, la decisión que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del CGP, porque **(i)** se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que decida de fondo el asunto, como ocurre en el presente caso **(ii)** el escrito de desistimiento fue presentado por su apoderado quien se encuentra facultado para desistir.

Por otra parte, como quiera que el desistimiento de la demanda se presentó a favor del deudor principal, ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, el despacho continuará el proceso respecto de la deudora solidaria MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL.

En ese orden de ideas, el despacho **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, por ser procedente.

De otra parte, por secretaría contrólese los términos de notificación por aviso de la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL; cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, contra esta última demandada.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Único Promiscuo Municipal de Suarez – Tolima,

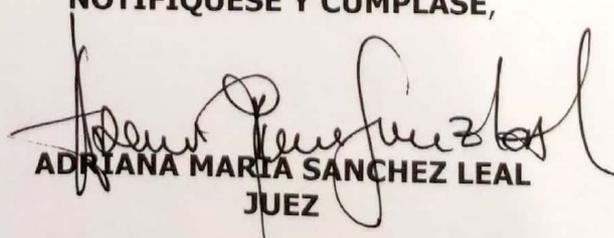
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda contra el demandado ALIRIO LEAL RODRIGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

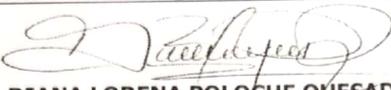
SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal, únicamente, contra la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL.

TERCERO: Por secretaría, contrólese los términos de notificación por aviso de la demandada MARIA EDY RODRIGUEZ DE LEAL. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución, contra esta última demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2019-00078-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALIRIO LEAL RODRIGUEZ Y MARÍA EDY RODRIGUEZ DE LEAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 15- 10- 2021
ESTADO No: 045
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA